

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: DICIEMBRE 20 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 1007

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Número 4112.010.20.0038 del 23 de enero del 2024, "Por el cual se adecúa a lo establecido en la Ley 2220 de 2022 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali", se procede a dar inicio a la presente sesión:

<b>A. INFORMACIÓN GENERAL:</b>	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	760013333019-2021-00037-00/ 86510
Nombre Despacho:	JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Convocante/Demandante:	KAREN LICETH HERNÁNDEZ GIRÓN
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	01/04/2025 A LAS 09:00 AM
<b>HECHOS Y PRETENSIONES</b>	
<b>RESUMEN DE LOS HECHOS:</b> El día 14 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 09:00 p.m., la señorita Karen Liceth Hernández Girón, conducía su bicicleta por la Calle 7 No. 27-49 - sentido Sur — Norte, vía pública del Municipio de Cali, cuando de manera intempestiva se encontró con un hueco por el carril en que transitaba, situación que generó su pérdida de equilibrio y caída.	





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO  
ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y  
GESTIÓN  
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

#### RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la señorita Karen Liceth Hernández Girón, con ocasión de la falla del servicio frente al debido mantenimiento, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y señalización de la Calle 7 No. 27-49 del Municipio de Cali, y los huecos existentes sobre ella y que fueron la causa efectiva del accidente sufrido por la Demandante.

Las pretensiones se resumen así:

**Materiales.**

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** La suma de cinco millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos (\$5.246.392)

**DAÑO EMERGENTE:** La suma de un millón quinientos mil pesos. (\$1.500.000)

**Inmateriales.**

**DAÑO MORAL:** La suma de veintiún millones novecientos cuarenta y cinco mil cincuenta pesos (\$21.945.050).

**DAÑO A LA SALUD:** La suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)

**OTROS: "DAÑO ESTÉTICO":** La suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)

**CUANTÍA:** \$78.692.000

#### ANÁLISIS JURÍDICO:

Considero que no hay mérito para proponer ni acoger ninguna fórmula de arreglo conciliatorio, como quiera que el expediente adolece de pruebas que permitan determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, y mucho menos la participación de la propia víctima en la producción del daño.

La demandante no aporta pruebas que demuestren las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Se limita a aportar copia de la historia clínica, la cual no tiene

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

la conducencia para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así mismo unas imágenes presuntamente del lugar de los hechos, sobre lo cual debe decirse que no existe certeza sobre el momento en que se tomaron y sobre su autenticidad. Para esta defensa no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la duda sobre la fecha de su toma o su contenido mismo, el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador.

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber: Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo de la entidad, ni el presunto perjuicio causado por el accidente.

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, indicando que "(...) Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño" Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad (...)" (Consejero Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327)

Adicionalmente, en reiteradas sentencias ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

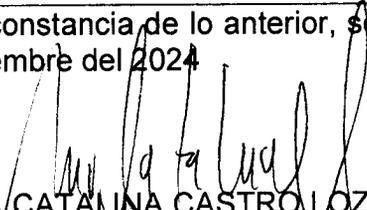
En efecto, hay una ausencia de material probatorio que no permite estructurar una responsabilidad a cargo de la entidad, quedando demostrado que las causas que originaron el mismo, no son consecuencia de su responsabilidad; por otro lado, no se debe dejar de lado, que las circunstancias en las que se presenta el accidente revelan que la conducta de la víctima podría ser la causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración, lo cual se traduce en una de las causales exonerativas denominada la Culpa de la Víctima.

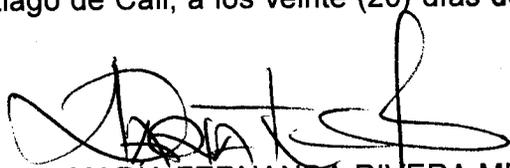
En este orden de ideas, cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

En atención a lo esbozado, se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no se presentará fórmula conciliatoria.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de diciembre del 2024

  
ANA CATALINA CASTRO LOZANO  
Presidenta Comité de Conciliación  
Directora Departamento Administrativo  
de Gestión Jurídica Pública

  
MARÍA FERNANDA RIVERA MENESES  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación  
Subdirector de Defensa Judicial y  
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista  
Revisó: José David Sánchez Celada – Profesional Universitario  
Katherine Giraldo Restrepo - Profesional Universitario